



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0201124

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Núm. de Registro: 910/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Inés Maria Hoyas Bernal
SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de marzo de 1990, dictada en recurso de revisión.

La Sala ha examinado el recurso de amparo promovido -- por doña Inés Maria Hoyas Bernal.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 6 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 4 anterior, por virtud del cual el Procurador de -- los Tribunales don Pedro Alarcón Rosales, actuando en nombre y representación de doña Inés María Hoyas Bernal, interpone recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en 14 de marzo de - 1990, declarando improcedente el recurso de revisión deducido por la demandante de amparo contra sentencia del Juzgado de Distrito - núm. 12 de los de Madrid de fecha 29 de mayo de 1987.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Distrito núm. 12 de los de Madrid, - por sentencia de 29 de mayo de 1987 condenó a la demandante de amparo y a su esposo don Eugenio Pinilla Lezcano a abonar a la entidad Suertes Nuevas, S.A., la cantidad de 363.956 Ptas, más los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y -- los intereses que determina el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha sentencia fué notificada en la persona de don --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0201125

Eugenio Pinilla Lezcano.

b) A pesar de que el citado Sr. Pinilla estuviera y aún esté civilmente casado con la demandante de amparo, es público y notorio que ambos cónyuges viven en una situación de separación de hecho desde hace, al menos, cuatro años. Esta circunstancia, según recientemente le ha sido comunicada a la ahora recurrente, fué puesta en conocimiento de la entidad demandante, Suertes Nuevas, S.A. por el demandando don Eugenio Pinilla.

c) La anterior separación de hecho ha ocasionado que ninguno de los esposos tuviera conocimiento ni noticia del otro, por lo que la demandante de amparo no pudo tener conocimiento del juicio de cognición seguido contra su esposo, de cuya existencia no se le puso en conocimiento por notificación ni diligencia alguna y a consecuencia del cual se decretó el embargo y posterior subasta del piso-vivienda perteneciente a la comunidad de gananciales, que es en el que venía residiendo aquél.

d) Tan sólo una vez que el piso fue adjudicado a la parte actora, Suertes Nuevas, S.A., se acordó por el Juez se notificara personalmente a la demandante de amparo la resolución por la que se hizo tal adjudicación.

e) Tan pronto tuvo conocimiento de la anterior circunstancia, la ahora recurrente planteó ante el Juzgado demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, la cual fue rechazada por Auto de 28 de abril de 1.989, por lo que, siguiendo las indicaciones contenidas en esta resolución, suscitó demanda de revisión que es declarada improcedente por medio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la que se dirige este recurso de amparo.

Tercero.- Se argumenta en la demanda de amparo que la descrita situación ha acarreado a la recurrente una situación de total indefensión por la falta de notificación del procedimiento de cognición que se ha seguido contra su comunidad conyugal.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En la medida en que sus intereses iban a verse afectados por la resolución que se dictara, debió la demandante de amparo haber sido parte directa en el procedimiento, lo que, además, es una exigencia que viene impuesta por el art. 1373.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual dispone que cuando se inicie un pleito contra alguno de los cónyuges, vigente la sociedad de gananciales, se ha de dar conocimiento al otro para que éste adopte las medidas oportunas y disuelva, si lo cree conveniente, dicha sociedad. Esta postura no ha podido ser adoptada por la actora ya que fue mantenida en la más absoluta ignorancia sobre la existencia -- del pleito por una negligencia procesal, pues la entidad allí actora tuvo conocimiento de la situación personal de los demandados y debió, por ello, instar del Juzgado la práctica de las notificaciones y citaciones necesarias antes de declararla en rebeldía.

Se suplica que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de cuantas actuaciones se hayan practicado a partir del traslado de la demanda y emplazamiento, que se debió hacer, de la recurrente, ordenándose que una vez se subsane el defecto de notificación acaecido y comparecidas las partes en autos con la receptiva asistencia letrada, se -- prosiga el pleito en forma.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 18 de junio, la Sección Tercera concedió a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que durante él alegaran sobre la posible existencia en la demanda de la causa de -- inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.c de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En las alegaciones presentadas dentro del plazo concedido, sostiene la citada representación que la demanda no carece -- manifiestamente de contenido constitucional puesto que la demandante se ha visto afectada por el resultado de un litigio en el que -- no fue emplazada y cuya existencia no conoció hasta que la senten-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0201127

cia no había sido ejecutada y adjudicado el piso en litigio. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1373 Código Civil, directamente imputable al órgano judicial, le colocó en situación de indefensión, produciendo una lesión que, de acuerdo con la doctrina de las sentencias de este Tribunal de 31-octubre-1986, 10 y 21 de junio, 19 de octubre y 7 de noviembre de 1988 y 19 de diciembre de 1989 debe ser reparada mediante la anulación de la sentencia que la originó, cuya suspensión cautelar también pide.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras indicar que la demanda de amparo se dirige contra la sentencia del Tribunal Superior que desestimó el recurso de revisión, indica que esa sentencia está minuciosamente fundamentada y llega a su conclusión en virtud de causas legales incontestables. Si se la entendiera dirigida contra la sentencia del Juzgado de Distrito, tampoco la demanda de amparo sería atendible, pues el acto de notificación se realizó correctamente y la ignorancia acerca de la existencia del litigio sólo sería imputable, de existir, a la indiligencia de quien recibió la notificación, pero en modo alguno al órgano judicial. Pide, en consecuencia, la inadmisión de la demanda por falta manifestación de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque la demanda de amparo se dirige según reza su encabezamiento, contra la sentencia dictada en revisión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la argumentación y sobre todo la petición de anulación tienen por objeto la sentencia del Juzgado de Distrito nº 12 de Madrid, a la que se imputa la lesión que la recurrente dice haberse producido en su derecho a una tutela judicial efectiva. El recurso de revisión, como la anteriormente intentada demanda incidental de nulidad de actuaciones, también desestimada, han de ser entendidos en consecuencia como recursos que la recurrente ha creído necesario agotar antes de acudir ante nosotros, pero que no han originado vulneración directa del derecho fundamental invocado, aunque no han remediado la que la recurrente atribuye al Juzgado de Distrito.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es pues forzoso entender que es la decisión de éste, al resolver el recurso de cognición, el acto del poder público frente al que se solicita nuestro amparo.

Segundo.- La lesión que la recurrente dice haber sufrido es la de su derecho a la tutela judicial efectiva, al haber sido colocada en situación de indefensión por haber sido condenada al pago de determinada cantidad al término de un juicio de cuya existencia no fué notificada y en el que no pudo, en consecuencia - comparecer. Como quiera que dicho juicio fué instado por la Sociedad Mercantil Suertes Nuevas, S.A. contra la recurrente y su esposo, y éste fué notificado y compareció en juicio, la notificación cuya ausencia denuncia es la que, a su juicio, debió hacersele a ella personalmente, con independencia de la efectuada a su esposo. Esta necesidad de la notificación separada la justifica con dos argumentos: el de que estando separada de hecho de su esposo, no pudo entenderse también dirigida a ella la notificación remitida al domicilio conyugal, que ya no es el suyo, y el de que, a fortiori, habiéndose dirigido el embargo resultante de la sentencia condenatoria contra un bien ganancial, debió -- dársele conocimiento de dicho embargo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1373 del Código Civil.

Este último argumento es manifiestamente artificioso, pues como resulta claramente del precepto invocado, la notificación al "otro cónyuge" que en el mismo se ordena es la que procede cuando se embargan bienes comunes para hacer efectivas deudas propias del otro miembro de la sociedad de gananciales, no, como en este caso, cuando la deuda es de esta sociedad, cuyos integrantes han debido ser ambos codemandados y en consecuencia citados.

No mucha mayor solidez tiene el argumento alternativo, en alguna medida, además, incompatible con el anterior. En un razonamiento no del todo claro, se dice que los esposos no tenían ya en el momento de iniciarse el pleito, contacto alguno entre ellos y se imputa al marido, sea por desidia o mala fe, - sea por enfermedad, la falta de comunicación a la recurrente o de información a la sociedad actora sobre la situación real de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0201129

ruptura matrimonial. Al mismo tiempo se reprocha a tal sociedad el que se diera por satisfecha con las seguridades que el marido codemandado daba en cuanto al conocimiento por la recurrente del litigio en curso.

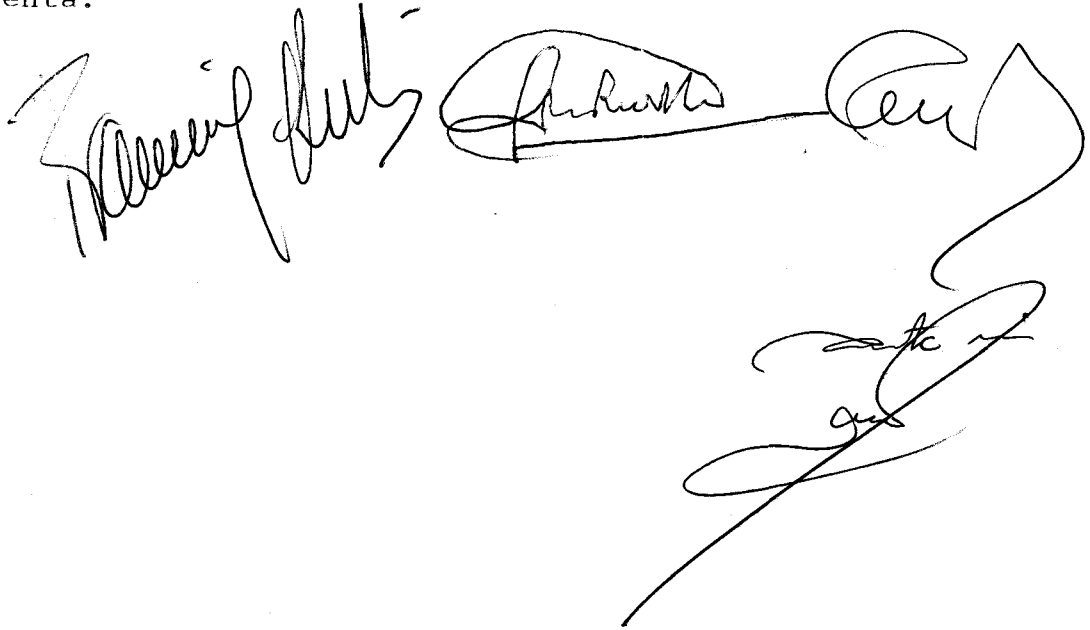
Aunque el Ministerio Fiscal señala con acierto que, si la situación es efectivamente la descrita por la recurrente, esta es muy directamente responsable de los perjuicios que se le han ocasionado por su total desinterés en conocer, tras la ruptura matrimonial, cual era la situación de la deuda contraída por la sociedad de gananciales frente a la entidad mercantil vendedora del piso que había servido hasta ese momento de domicilio conyugal, no hay necesidad de entrar en el análisis de esa falta de diligencia para evidenciar que la afirmación de que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva carece manifiestamente de fundamento.

La presentación de la demanda fué comunicada, efectivamente, mediante notificación dirigida a ambos cónyuges y remitida al domicilio conyugal por medio de exhorto judicial, debidamente cumplimentado. Habiendo transcurrido el plazo para contestar a la demanda sin actividad alguna de los demandados y mediante nuevo exhorto, la recurrente y su esposo fueron emplazados -- para la prueba de confesión. El marido, al comparecer, y tras reconocer los hechos alegados en la demanda, "manifestó que su -- esposa, pese a estar citada no había podido comparecer, por lo cual se la volvió acitar en la persona de su esposo por segunda vez, sin que tampoco compareciera, por lo que se la tuvo por confesa". Esta descripción de los hechos, que recogemos del -- auto que desestima la demanda incidental de nulidad y que en modo alguno es cuestionada por la recurrente, evidencia que el -- órgano judicial no tuvo medio alguno de conocer que la recurrente no había sido notificada, ni razón alguna para sospechar que se la estaba colocando en situación de indefensión por lo que en modo alguno se le puede imputar, ni directa ni indirectamente, -- la vulneración del derecho fundamental por el que se pide nuestro amparo.

0 0201130

La Sección acuerda en consecuencia la inadmisión a trámite de la demanda, acuerdo que hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there are three distinct signatures. Below them, on the right side, is a large, stylized signature that appears to be 'García' or similar, with a long horizontal stroke extending to the left. Below this, there is another signature, possibly 'García', with a large 'G' and a long horizontal stroke.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL